

29

deberian abstenerse los Jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas , en que se dudó á quién correspondia el conocimiento contra un matriculado de Marina , y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido articulo quinto de dicha mi Real Cédula se pueden ofrecer algunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas he resuelto en Real órden comunicada al mi Consejo en veinte y cinco de Noviembre próximo : Que la regla establecida en la citada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y quatro , es general debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion , armamento ó maestranza de algun buque , ó departamento ; y que lo dispuesto y prevenido en el articulo quinto de la misma Cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas , y personas acomodadas de que trata , sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma , y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos que abrazan los demás articulos que comprehende ; y por conseqüencia á los matriculados y otros qualesquiera sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado articulo quinto. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden en veinte y nueve de Noviembre próximo , acordó se guardase y cumpliese , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veáis la citada mi resolucion , y la guardéis, cumpláis y executéis , como tambien la expresada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado , y otra de veinte y seis de Octubre del mismo , expedida por adiccion y declaracion al articulo quarto de ella , sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una de ellas , ántes  
bien

